

EXPEDIENTE PARL/05/2026
ACUERDO DE AMONESTACIÓN

TONALÁ, JALISCO; 11 ONCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

I.- AUTORIDAD EMISORA Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en el artículo 312, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, X y XI del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, y en el acuerdo facultativo de fecha 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el PAS. Sergio Armando Chávez Dávalos, Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco, esta Dirección de Relaciones Laborales, en funciones de Órgano de Control Disciplinario, resulta competente para conocer, sustanciar y resolver los asuntos derivados de presuntas responsabilidades laborales de los servidores públicos municipales, así como, en su caso, imponer las medidas disciplinarias que correspondan.

II.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 trece de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, se recibió en esta Dirección el oficio número DGPDUS/3456/2026, suscrito por la Titular de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco.
2. Mediante el oficio referido se remitieron dos actas administrativas, levantadas los días 11 once y 12 doce de agosto de 2026 dos mil veintiséis, en las cuales se hicieron constar hechos relacionados con la conducta laboral atribuida al C. William Leonidas Fernández Espinosa.
3. Posteriormente, mediante oficio DGPDUS/3520/2026, la Titular de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable solicitó a la Jefatura de Control de Asistencias el reporte de asistencia del servidor público referido, recayendo el oficio JCA/1128/2026, mediante el cual se informó que el servidor público se encontraba asignado a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal a partir del día 12 doce de agosto de 2026, registrando asistencia por medio de lista los días 12 doce, 13 trece y 14 catorce de agosto de 2026.

III.- FIJACIÓN DE LA LITIS

EXPEDIENTE PARL/05/2026
ACUERDO DE AMONESTACIÓN

La cuestión jurídica a resolver consiste en determinar, con base exclusivamente en las constancias que integran el expediente, si el C. William Leonidas Fernández Espinosa incurrió en responsabilidad laboral por haber abandonado, sin autorización previa del superior inmediato, el local o lugar donde prestaba sus servicios durante la jornada del día 11 once de agosto de 2026, y, en su caso, si dicha conducta actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y amerita la imposición de una amonestación.

IV.- VALORACIÓN DE LAS CONSTANCIAS Y DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO

Del análisis integral y adminiculado de las constancias remitidas a esta autoridad, particularmente del acta administrativa de fecha 11 once de agosto de 2026, se desprende, para efectos de la presente determinación, que el C. William Leonidas Fernández Espinosa abandonó durante la jornada laboral el área o lugar donde prestaba sus servicios, sin que de las constancias examinadas se advierta autorización previa de su superior inmediato que justificara dicha conducta.

Por otra parte, respecto del acta administrativa de fecha 12 doce de agosto de 2026, esta autoridad advierte una circunstancia objetiva que impide atribuirle al servidor público una inasistencia injustificada en los términos pretendidos: el reporte de la Jefatura de Control de Asistencias señala que, a partir del propio 12 doce de agosto de 2026, el servidor público fue asignado a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal y que registró asistencia mediante lista los días 12 doce, 13 trece y 14 catorce de agosto de 2026. En consecuencia, dicha acta no puede utilizarse para sostener una falta de asistencia en su adscripción anterior, al existir una constancia documental posterior que modifica objetivamente el contexto de prestación del servicio.

Así, el análisis debe circunscribirse al hecho del 11 once de agosto de 2026, evitando atribuir consecuencias jurídicas a hechos que no se encuentran suficientemente acreditados o que resultan incompatibles con las constancias posteriores del propio expediente.

V.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO DE LA CONDUCTA

El artículo 55, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece la obligación de desempeñar las labores dentro de los

**EXPEDIENTE PARL/05/2026
ACUERDO DE AMONESTACIÓN**

horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de los jefes y a las leyes y reglamentos respectivos. Por su parte, la fracción V del mismo artículo establece la obligación de asistir puntualmente a las labores; sin embargo, la conducta específica consistente en abandonar el local o lugar de trabajo durante las horas de servicio, sin autorización previa del superior inmediato, se encuentra regulada de manera directa y específica en la fracción XII del propio artículo 55.

Por tanto, en observancia del principio de exacta correspondencia entre el hecho imputado y la disposición jurídica vulnerada, la conducta acreditada debe subsumirse primordialmente en el artículo 55, fracción XII, y no únicamente en las fracciones I y V.

Asimismo, el artículo 22, fracción V, inciso m), de la propia Ley establece como causa de cese el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 55, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta. Sin embargo, en el presente asunto no se actualiza la necesidad de acudir a dicha consecuencia máxima, puesto que la medida disciplinaria que se determina es una amonestación, prevista expresamente en el artículo 25, fracción I, del ordenamiento.

VI.- ARGUMENTACIÓN

Se encuentra documentado que el día 11 once de agosto de 2026 el servidor público abandonó durante la jornada laboral el lugar donde prestaba sus servicios, sin que se advierta autorización previa del superior inmediato.

El hecho material se tiene por acreditado en los términos precisados y es jurídicamente atribuible al servidor público. El artículo 55, fracción XII, de la Ley Burocrática prohíbe expresamente abandonar el local o lugar donde se presten los servicios durante las horas de trabajo sin autorización previa del superior inmediato.

El artículo 22, fracción V, inciso m), vincula el incumplimiento de las obligaciones del artículo 55 con la responsabilidad derivada de la valoración de la gravedad de la falta; mientras que el artículo 25, fracción I, prevé la amonestación como sanción aplicable por mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de las labores.

La documentación relativa al día 12 doce de agosto de 2026 no permite extender la imputación a una falta de asistencia en la adscripción anterior, pues el reporte de asistencia informa una reasignación a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal a partir de esa fecha y registros de asistencia los días 12, 13 y 14 de agosto. En consecuencia, dicho hecho debe excluirse de la imputación sancionable.

Existe correspondencia suficiente entre el hecho acreditado del 11 once de agosto de 2026 y la obligación contenida en el artículo 55, fracción XII; no obstante, la conducta debe valorarse como una irregularidad laboral individualizada, sin extender sus efectos a hechos no acreditados.

VII.- RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE

La responsabilidad laboral se atribuye al C. William Leonidas Fernández Espinosa exclusivamente respecto del hecho acreditado del 11 once de agosto de 2026, al existir correspondencia entre su conducta material y la obligación legal de no abandonar el lugar de trabajo durante la jornada sin autorización previa del superior inmediato.

La imputación se formula de manera individualizada y con alcance limitado al hecho que cuenta con respaldo documental suficiente. En consecuencia, no se atribuye responsabilidad por la supuesta falta injustificada del día 12 doce de agosto de 2026, al existir constancia de su reasignación a partir de esa fecha y registros de asistencia posteriores.

VIII.- INDIVIDUALIZACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Para determinar la consecuencia jurídica procedente, se atiende a la naturaleza de la conducta, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ausencia de elementos que permitan afirmar reincidencia en el expediente analizado y la inexistencia, en las constancias descritas, de un daño patrimonial cuantificado o una afectación grave al servicio público.

La amonestación resulta jurídicamente procedente al encontrarse prevista en el artículo 25, fracción I, de la Ley Burocrática. La medida se limita a reprochar formalmente la conducta acreditada y a prevenir su reiteración, sin imponer una

**EXPEDIENTE PARL/05/2026
ACUERDO DE AMONESTACIÓN**

consecuencia mayor que no se encuentre justificada por las circunstancias acreditadas.

IX.- DETERMINACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y con sustento en los artículos 22, fracción V, inciso m), 25, fracción I, 26 y 55, fracciones I, V y XII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en el artículo 312, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, X y XI, del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, esta Dirección de Relaciones Laborales, en funciones de Órgano de Control Disciplinario:

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por acreditado, exclusivamente para efectos de responsabilidad laboral, que el C. William Leonidas Fernández Espinosa incurrió el día 11 once de agosto de 2026 en la conducta consistente en abandonar durante la jornada laboral el local o lugar donde prestaba sus servicios, sin autorización previa del superior inmediato, conducta que contraviene la obligación prevista en el artículo 55, fracción XII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Se impone al **C. William Leonidas Fernández Espinosa** la sanción de **AMONESTACIÓN**, de conformidad con el artículo 25, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conminándolo a observar en lo sucesivo el cumplimiento estricto de las obligaciones inherentes a su encargo y, particularmente, a abstenerse de abandonar el lugar donde preste sus servicios durante la jornada laboral sin la autorización previa de su superior inmediato.

TERCERO. Se precisa que la presente determinación no atribuye responsabilidad por la supuesta falta de asistencia correspondiente al día 12 doce de agosto de 2026, al encontrarse documentado que a partir de esa fecha el servidor público fue reasignado a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal y registró asistencia mediante lista los días 12 doce, 13 trece y 14 catorce de agosto de 2026.

CUARTO. Notifíquese personalmente al C. William Leonidas Fernández Espinosa la presente determinación, haciéndole saber que la misma surtirá efectos jurídicos al

EXPEDIENTE PARL/05/2026
ACUERDO DE AMONESTACIÓN

día siguiente de su notificación, en los términos previstos por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando resulte aplicable al procedimiento sustanciado.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la **Dirección de Recursos Humanos** la presente determinación para que, en ejercicio de sus atribuciones, se realicen las anotaciones y se integre la resolución al expediente laboral del servidor público, en los términos del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y del artículo 312, fracción XI, del Reglamento municipal.

SEXTO. Notifíquese a la **Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable** para los efectos administrativos conducentes.

Así lo resolvió el Lic. Pedro Méndez Campechano, Director de Relaciones Laborales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, en funciones del Órgano de Control Disciplinario.



**DIRECCIÓN DE RELACIONES
LABORALES**

LIC. PEDRO MÉNDEZ CAMPECHANO
DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES EN FUNCIONES
DEL ÓRGANO DE CONTROL DISCIPLINARIO